

AUTO N. 04422
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **radicados 2013ER040897 del 16 de abril de 2013, 2013ER055103 del 15 de mayo de 2013 y 2013ER062715 del 30 de mayo de 2013**, la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, solicitó información respecto a la solicitud de registro de vertimientos allegado a esta entidad a través del **Radicado No. 2010ER35149 de 24 de junio de 2010**.

Que, con el propósito de atender los radicados anteriormente mencionados, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el día 4 de junio de 2013 a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, ubicada en los predios de la calle 6A No. 33 – 23 (CHIP AAA0035RJTO), avenida calle 6 No. 32A – 78 (CHIP AAA0035RJKL) y carrera 36 No. 6 – 38 (CHIP AAA0035RJOE), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, que como consecuencia del lavado de la mezcladora y de recuperación y lavado de la varilla genera aguas residuales no domésticas, las cuales son tratadas mediante un sistema primario para ser vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que también se pudo observar durante el desarrollo de la visita técnica, que la sociedad en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como lodos del tanque de sedimentación, RAEES y luminarias, aceites usados, trapos impregnados (disolvente, aceites y grasas), canecas contenedoras (disolvente, aceites y ácidos), solventes,

tóners y cartuchos de impresoras, los cuales son gestionados sin el cumplimiento de la totalidad de obligaciones que los generadores de este tipo de desechos deben garantizar.

Por último, dentro de la visita practicada el 4 de junio de 2013, se logró evidenciar que producto de las actividades de mantenimiento y lubricación de máquinas y equipos se utilizan aceites, los cuales no son gestionados de manera adecuada y cumpliendo las obligaciones que como acopiador primario de aceites usados debe respetar.

Que conforme a los hallazgos anteriormente descritos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió el **Concepto Técnico No. 05715 del 20 de agosto de 2013**, determinando lo siguiente:

(...)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicados 2013ER040897 del 16/04/2013 2013ER055103 del 15/05/2013 (QUEJA) y 2013ER062715 del 30/05/2013 (QUEJA)
Información Remitida
<i>La Empresa solicita información acerca del Radicado 2010ER35149 del 24/06/2010 mediante el cual LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA envió a la Entidad la documentación exigida para realizar el Registro de Vertimientos. Anexa copia del documento radicado y de la visita realizada por la Secretaria en su momento. Afirma no haber recibido respuesta.</i>
Observaciones
<i>La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, responde a la Empresa mediante los Radicados 2013EE062612 del 29/05/2013 y 2013EE078489 del 02/07/2103, informando que una vez revisados los antecedentes de la Empresa con que cuenta la Entidad, se pudo establecer que se dio respuesta a la solicitud mediante oficio 2010EE58636 del 28/12/2010. La respuesta e mención fue recibida por la empresa el día 12/01/2011 por el Señor Jorge Iván Rodríguez, en dicha comunicación, la Entidad informa que realizó visita de Control y seguimiento con el fin de atender la solicitud de registro de vertimientos, encontrando que la planta estaba en procesos de remodelación, razón por la cual las condiciones cambiarían y se hacía necesario complementar y actualizar la información luego de terminar con las adecuaciones, entre lo solicitado se pidió a la Empresa, realizar las adecuaciones físicas necesarias, realizar separación de redes hidráulicas, levantar planos, realizar caracterización del vertimiento e informar sobre las características del sistema de tratamiento realizado al vertimiento. Posteriormente se emitieron algunas actuaciones técnicas a las que la Industria no dio respuesta por lo tanto no se continuo con la evaluación de la solicitud de Registro de vertimientos.</i>
<i>Se informa al usuario que los antecedentes estarán disponibles para su consulta, adicionalmente la Entidad procederá a actualizar la información del usuario y emitir la documentación correspondiente.</i>

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de mezcladora y lavado y recuperación de varilla, las cuales son tratadas mediante un sistema primario, consistente en las operaciones unitarias de sedimentación y neutralización, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la CLL 6 A.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del sistema de correspondencia FOREST de la Entidad, las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y la Carpeta 231 correspondiente al Programa Zonas Piloto de Recuperación Ambiental ZOPRA, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.</i></p> <p><i>En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, se requerirá al industrial para que realice las actividades que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, c, e, g, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento y lubricación de maquinaria y equipos. Mediante la visita técnica se verificó el</i></p>	

cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales d y e del artículo 6 y el literal f del artículo 7 de la citada Resolución.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

Que con posterioridad, a través de los **radicados 2013ER125933 y 2013ER125934 de 23 de septiembre de 2013**, la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, presentó una nueva solicitud de registro de vertimientos.

Que la solicitud de permiso de vertimientos fue aceptada por esta entidad mediante el **radicado 2013EE147065 de 30 de octubre de 2013**, otorgándole como número de registro el 01308 del 30 de octubre de 2013.

Que mediante el **radicado No. 2014ER059829 del 09 de abril de 2014**, la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, remitió el programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Que, con el fin de atender los **radicados 2013ER126731 del 25 de septiembre de 2013, 2013ER148019 del 1 de noviembre de 2013 y 2014ER059829 del 9 de abril de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una nueva visita técnica el día 2 de mayo de 2014 a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, ubicada en los predios de la calle 6A No. 33 – 23 (CHIP AAA0035RJTO), avenida calle 6 No. 32A – 78 (CHIP AAA0035RJKL) y carrera 36 No. 6 – 38 (CHIP AAA0035RJOE), de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Durante la visita técnica señalada con anterioridad, se encontró que la persona jurídica **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, genera aguas residuales no domésticas producto de los procesos de lavado de mezcladoras y lavado de varillas, las cuales son tratadas mediante un sistema primario para ser vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que sumado a lo anterior, se pudo constatar que el usuario como generador de residuos peligrosos y acopiador primario de aceites usados seguía incumpliendo con las obligaciones e incurriendo en las prohibiciones detectadas desde la primera visita técnica practicada a los predios.

Que como consecuencia de la visita efectuada el 2 de mayo de 2014 y de los radicados citados, la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05202 del 10 de junio de 2014**, mediante el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>EL usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de mezcladoras y varilla, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de (Tanque de Neutralización, Desarenador, filtro de grava y polipropileno), cuenta con caja de inspección con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, sin embargo cuenta con Registro de Vertimientos 01308 del 30/10/2013, comunicado con el oficio 2013EE147065 de la misma fecha.</i></p> <p><i>El usuario incumple los Requerimientos 114941 del 05/09/2013, 134866 del 08/10/2013 y 147065 del 30/10/2013, debido a que no presentó la solicitud de permiso de vertimientos dentro de los plazos estipulados y no informo (sic) oportunamente a la SDA las modificaciones que se encuentra realizando al sistema de tratamiento.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, g, h y j del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>El usuario incumple los Requerimientos 134866 del 08/10/2013 y 147065 del 30/10/2013, debido a que no adelanto (sic) la totalidad de las actividades requeridas en materia de residuos peligrosos.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento y lubricación de maquinaria y equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales d y e del artículo 6 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>El usuario incumple los Requerimientos 134866 del 08/10/2013 y 147065 del 30/10/2013, debido a que no adelanto (sic) la totalidad de las actividades requeridas en materia de aceites usados.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

Que a través del **Auto 03252 de 16 de agosto de 2019**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el archivo definitivo del trámite administrativo ambiental de la solicitud de registro de vertimientos solicitado por la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, mediante el **Radicado No. 2014ER139243 del 09 de octubre del 2014**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios

generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Consideraciones previas

Conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05715 del 20 de agosto de 2013**, la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, desarrolla sus actividades en los predios ubicados en la calle 6A No. 33 – 23 (CHIP AAA0035RJTO), avenida calle 6 No. 32A – 78 (CHIP AAA0035RJKL) y carrera 36 No. 6 – 38 (CHIP AAA0035RJOE) de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, en el **Concepto Técnico No. 05202 del 10 de junio de 2014**, no se individualizó nuevamente la dirección de los predios anteriormente mencionados. Razón por la cual, se procedió a verificar la nomenclatura de los predios en cuestión, así como la titularidad de los mismos, conforme a las certificaciones catastrales con radicado W-1332414 del 01 de octubre de 2018, W-1332378 del 01 de octubre de 2018 y W-1332371 del 01 de octubre de 2018 respectivamente, como a continuación se relacionan:

DIRECCION DEL PREDIO	CHIP	No. MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
Calle 6 A No. 33 - 23	AAA0035RJTO	050C00546339	LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA	860.000.332-0
Avenida Calle 6 No. 32 A – 78	AAA0035RJKL	050C00073815	LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA	860.000.332-0
Carrera 34 No. 6 – 38	AAA0035RJOE	050C00394040	LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA	860.000.332-0

2. Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos 05715 del 20 de agosto de 2013** y **05202 del 10 de junio de 2014**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

En materia de vertimientos:

- **Resolución SDA No. 3957 de 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.*”

“(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.(…)”*

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que*

pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
- l) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)"*

En materia de aceites usados

- **Resolución 1188 de 2003** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

"(...)ARTICULO 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)

ARTICULO 7. PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses".

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en en los **conceptos técnicos 05715 del 20 de agosto de 2013** y **05202 del 10 de junio de 2014**, esta entidad evidenció que la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, ubicada en los predios de la calle 6A No. 33 – 23 (CHIP AAA0035RJTO), avenida calle 6 No. 32A – 78 (CHIP AAA0035RJKL) y carrera 36 No. 6 – 38 (CHIP AAA0035RJOE), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad que realiza procesos de fabricación de soldadura, lleva a cabo el lavado de la mezcladora y de recuperación y lavado de la varilla genera aguas residuales no domésticas, las cuales son tratadas mediante un sistema primario para ser vertidas luego a la red de alcantarillado

público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019).

Por otra parte, dentro de los mismos insumos técnicos se pudo determinar que la sociedad utiliza aceite para el mantenimiento y lubricación de su maquinaria y equipos, convirtiéndose en acopiador primario de aceites usados, sin embargo se identificó el no cumplimiento de la totalidad de las obligaciones y prohibiciones, al no demostrar durante las visitas técnicas practicadas la realización de capacitaciones y simulacros en donde se involucren al personal que labora en la sociedad, así como también almacenar el aceite usado por más de 12 meses como se determinó durante la visita técnica del 4 de junio de 2013.

Por último, como consecuencia de desarrollo de sus actividades operativas y administrativas se generan residuos considerados peligrosos tales como RAEEES y luminarias, que no se han sido entregados a gestores autorizados que se encarguen de su disposición final, y los lodos residuales generados en el lavado de la mezcladora y de recuperación y lavado de la varilla son indebidamente dispuesto como escombros y entregado a la empresa de aseo, ni tampoco se encuentra indentificado como residuo peligroso dicho lodo; tampoco se evidenció las capacitaciones realizadas al personal sobre residuos peligrosos.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, con número de matrícula mercantil 19720301, ubicada en la calle 6A No. 33 – 23 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, con número de matrícula mercantil 19720301, ubicada en la calle 6A No. 33 – 23 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., que realiza actividades en los predios de la calle 6A No. 33 – 23 (CHIP AAA0035RJTO), avenida calle 6 No. 32A – 78 (CHIP AAA0035RJKL) y carrera 36 No. 6 – 38 (CHIP AAA0035RJOE), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de lavado de la mezcladora y de recuperación y lavado de la varilla genera aguas residuales no domésticas, las cuales son tratadas mediante un sistema primario para ser vertidas luego a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019); también por utilizar aceite en labores de lubricación y mantenimiento de maquinaria, el cual es manejado de manera inadecuada y en condiciones contrarias a las obligaciones que como acopiador primario debe cumplir, y finalmente, por generar de residuos peligrosos tales como lodos residuales, RAEES y luminarias, sin garantizar su adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los **conceptos técnicos 05715 del 20 de agosto de 2013 y 05202 del 10 de junio de 2014** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, con número de matrícula mercantil 19720301, en la calle 6A No. 33 – 23 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., y en el correo electrónico leidy.lopez@lincolnelectric.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2018-1070, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

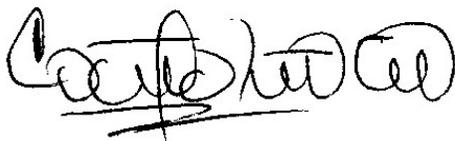
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C.: 1136879529	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/10/2020
-----------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/11/2020

Expediente: SDA-08-2018-1070

Proyectó SRHS: Judy Carolina Parrado Vanegas

Revisó SRHS: Frank Javier Márquez Arrieta

Ajuste y apoyo en revisión DCA: Manuel Alejandro Botía Cardozo